**Providencia:** Tutela del 19 de Septiembre de 2016

**Radicación No.:**  66001-22-05-001-2016-00201-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Hermenegildo Jaramillo Estua

**Accionado:** Gobernación de Risaralda – Ministerio de Educación

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho de Petición:** Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**Citación jurisprudencial:** La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Septiembre 19 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Hermenegildo Jaramillo Estua** en contra dela **Gobernación de Risaralda – Ministerio de Educación** quien pretende la protección de sus derechos fundamentales de la Educación Diferencial, la Igualdad, la Consulta Previa y la Existencia física y cultural como Pueblos.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

 Manifiesta el accionante que en la institución Educativa Instituto Indígena Puerembara y Centro Educativo Rio Mistrató, estudian los niños, niñas y jóvenes indígenas de su resguardo desde los grados prescolar hasta el grado once, quienes conservan su idioma materno e identidad cultural.

 Informa que por falta de profesores para la atención de los estudiantes, la gobernación de Risaralda realizó el nombramiento de docentes Etnoeducadores en Provisionalidad, docentes que son indígenas Embera, pertenecientes a su pueblo que hablan idioma propio, conocedores de su historia y cultura

 Expresa que el 1 de julio de 2016, radicó derecho de petición ante la Gobernación de Risaralda solicitando que los docentes Etnoeducadores nombrado en provisionalidad sean nombrados en propiedad por ser indígenas Embera de su pueblo, hablantes del idioma propio y cumplir con los requisitos legales, jurisprudenciales y del derecho mayor, con su respectivo aval original expedido por el cabildo mayor del resguardo unificado Chami del Rio san Juan Municipio de Mistrató, docentes Etnoeducadores con licenciatura y/o especialización en pedagogía infantil, educación indígena y administración de empresas agropecuarias.

 Aduce que a la fecha la Gobernación de Risaralda – Secretaria de Educación, no ha contestado la petición vulnerando sus derechos colectivos a la Educación Propia o diferencial, la autonomía de gobierno y la permanencia como pueblo indígena Embera Chami de los niños, niñas y jóvenes.

 Finalmente solicita que se ordene a la Gobernación de Risaralda – Secretaria de Educación Departamental, que en el término de las 48 horas realicen los nombramientos en propiedad de los docentes indígenas avalados por la comunidad indígena del cabildo Mayor Resguardo Unificado Chami del Rio San Juan del Municipio de Mistrató, para trabajar en los centros educativos.

#### Contestación de la demanda

 El **Ministerio de Educación Nacional** manifestó que hay falta de legitimación en la causa en razón a que el Sector Publico Educativo es descentralizado y corresponden a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación administrar la presentación del servicio educativo en preescolar, básica y media a través de las Secretarias de Educación, quienes se encargan entre otras funciones de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, acenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo de acuerdo a la normatividad vigente y las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito.

 Aduce que el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es superior jerárquico de las Secretarias de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental.

 Informa que ni en el escrito de tutela ni en sus registros reposa petición alguna del accionante ante el Ministerio de Educación solicitando la vinculación de los docentes en propiedad por lo cual debe desvincularse de la presente acción, debido a que el proceso de selección y nombramiento de la planta se encuentra en cabeza del ente territorial certificado, en este caso, la Secretaría de Educación – Risaralda.

 En consecuencia solicita por lo anteriormente expuesto desvincular al Ministerio de Educación Nacional dentro de la presente acción de tutela por cuanto no se está desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno.

La **Gobernación de Risaralda** guardó silencio.

####  Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

 ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del que es titular accionante por parte del Ministerio de Educación Nacional y la Gobernación de Risaralda?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 por medio de su artículo 1 sustituyó entre otros el artículo 14 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

 *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso concreto**

 En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor **Hermenegildo Jaramillo Estua,** toda vez que no ha recibido respuesta a la solicitud en lo referente a que se realicen los nombramientos en propiedad de los docentes indígenas avalados por la comunidad indígena del cabildo Mayor Resguardo Unificado Chami del Rio San Juan del Municipio de Mistrató, para trabajar en los centros educativos, elevada ante la Gobernación de Risaralda, el día 11 de julio de 2016.

 Sea lo primero advertir que revisado el plenario en la presente acción de tutela no obra petición alguna radicada ante el Ministerio de Educación Nacional, lo que hace que se presente una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto dicha solicitud fue elevada ante la Gobernación de Risaralda el día 11 de julio de 2016, (fl 16 y ss.), entidad que es la competente para dar respuesta al derecho de petición en lo referente al nombramiento en propiedad de los docentes Etnoeducadores.

 Ahora se presenta una evidente vulneración del derecho fundamental del accionante por parte de la Gobernación de Risaralda , toda vez que la violación al derecho de petición se materializó al no recibir respuesta de fondo y oportuna a la solicitud presentada el 11 de julio de 2016, toda vez que las entidades públicas están en la obligación de contestar las solicitudes respetuosas que se alleguen a sus instalaciones, petición que se tiene por no resuelta por parte de la accionada con base al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, dado que no se allegó contestación de la acción de tutela, por lo que no es necesario discurrir en más consideraciones.

En este orden de ideas se ordenará a la Gobernación de Risaralda, a través del Dr. Sigfredo Salazar Osorio o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 11 de julio de 2016, en lo concerniente a los nombramientos en propiedad de los docentes Etnoeducadores avalados por la comunidad indígena del cabildo Mayor Resguardo Unificado Chami del Ríos San Juan del Municipio de Mistrató.

Finalmente con relación a la solicitud de que se ordene a la Gobernación de Risaralda a que proceda a nombrar en propiedad a los docentes indígenas hay que decir que la acción de tutela no es un mecanismo para sustituir la competencia propia de los entes territoriales en cuanto a la provisión de los cargos públicos, cuyos nombramientos están plenamente reglados en la ley, salvo que en dicho trámite se haya incurrido en la vulneración de algún derecho fundamental, situación que no se avizora en el presente caso.

 En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR**  el derecho de petición del cual es titular el señor **Hermenegildo Jaramillo Estua** y, en consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** a la a la Gobernación de Risaralda, a través del Dr. Sigifredo Salazar Osorio o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 11 de julio de 2016, en lo concerniente a los nombramientos en propiedad de los docentes Etnoeducadores avalados por la comunidad indígena del cabildo Mayor Resguardo Unificado Chami del Ríos san Juan del Municipio de Mistrató.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)